CHACO

LEY 3378
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Salud pública. Plaguicidas y agroquímicos en general. Operaciones que impliquen su manejo. Obligaciones. Prohibiciones. Registro. Infracciones. Creación del Fondo de Sanidad Vegetal.
Sanción: 22/06/1988; Promulgación: 05/07/1988; Boletín Oficial 15/07/1988

Artículo 1º -- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, los actos derivados del expendio, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición y toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, fungicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes y/o desecantes, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematicidas, repelentes, hormonas, antipolillas, insecticidas de uso doméstico y biocidas en general en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.
Art. 2º -- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, será el órgano de aplicación de la presente ley y a tal efecto, adoptará las medidas conducentes a evitar la contaminación, de modo de proteger la salud humana, animal y vegetal y preservar el medio ambiente.
Art. 3º -- En resguardo de la salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tomará los recaudos para contar con la acción directa de los profesionales especializados en cuanto a problemas de salud derivados de accidentes, impericias o uso incorrecto de productos tóxicos, debiendo propender a la preservación del medio ambiente, coordinando su acción con reparticiones estatales y privadas, de modo de concretar programas de investigación, políticas de educación y difusión sobre el uso y efecto de plaguicidas y agroquímicos en general.
Art. 4º -- A los efectos del art. 1º de esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el área específica, organizará y mantendrá actualizado el registro de expendedores y aplicadores terrestres y aéreos de plaguicidas y agroquímicos, los que se encuadrarán en las normas reglamentarias de la presente ley para su habilitación y funcionamiento.
Art. 5º -- Quienes se dediquen al expendio y/o aplicación aérea o terrestre de plaguicidas y agroquímicos en general, tendrán la obligación de contar permanentemente con el asesoramiento técnico de ingenieros agrónomos o títulos equivalente, los que cumplirán los requisitos que establezcan las respectivas normas reglamentarias.
Art. 6º -- Créase el registro provincial de asesores técnicos para la comercialización y aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos.
Art. 7º -- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del organismo de aplicación exigirá a quienes se dediquen al expendio y/o aplicación de plaguicidas o agroquímicos, un examen médico analítico toxicológico y un control semestral similar, para todo el personal vinculado a dicha actividad debiendo preservar las condiciones y el medio ambiente de trabajo que protejan la salud.
Art. 8º -- Prohíbese el expendio de los productos enunciados en el art. 1º a menores de dieciocho años, como así también su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la formulación, fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, ventas, mezcla, dosificación, aplicación, eliminación de desechos y limpieza de equipos

aplicadores.
Art. 9º -- El organismo de aplicación publicará semestralmente, la nómina de biocidas inscriptos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquéllos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual, fueran de comercialización prohibida y/o de aplicación restringida a determinados usos.
Art. 10. -- Para cada producto el organismo de aplicación, organizará un registro y mantendrá actualizadas las fechas toxicológicas especificando datos técnicos y grado de toxicidad de modo de facilitar la acción de emergencia toxicológica.
Art. 11. -- Los productos de alta toxicidad o efectos residual prolongado, nominados por la autoridad de aplicación, sólo podrán ser objetos de comercialización mediante receta extendida por el profesional habilitado, quien lo hará en la forma y condiciones que la reglamentación determine.
Art. 12. -- La autoridad de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio provincial, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico, cuando de estudios técnicos, se determine que los efectos producen daños en seres vivos o en el medio ambiente.
Art. 13. -- En función de las curvas de degradación de los plaguicidas y demás productos agroquímicos, la autoridad de aplicación, fijará para la Provincia y para cada cultivo, el período que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas y agroquímicos, hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeñe o elaboración de los productos tratados o afectados, determinándose el período durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales al área bajo tratamiento.
Art. 14. -- Todo plaguicida o agroquímico debe estar envasado y rotulado conforme a las normas que establezca la autoridad de aplicación quedando prohibido su reenvasado, fraccionamiento o venta a granel a nivel de usuario.
Art. 15. -- La disposición final de los envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos, se realizará conforme a las prescripciones establecidas en las normas reglamentarias de la presente ley.
Art. 16. -- Prohíbese la descarga y efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificada por la autoridad de aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde contamine cultivos, campos de pastoreos o forestales, aguas superficiales o subterráneas, cualquier recurso natural o el medio ambiente.
Art. 17. -- El depósito y almacenamiento de plaguicidas o agroquímicos, sólo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el organismo de aplicación, considerando que su ubicación no éste próxima a lugares de concentración de personas, expendios de alimentos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos.
Art. 18. -- El transporte y todas las operaciones inherente a plaguicidas o agroquímicos en general, se hará en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación de la presente ley, quedando expresamente prohibido efectuarlo en condiciones que impliquen riesgo de contaminación de otros productos de consumo, uso humano, animal o el medio ambiente.
Art. 19. -- Todo producto contaminado con plaguicidas o expuesto a contacto con cualquier tipo de agroquímico, será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas u otras penalidades que correspondieran.
Art. 20. -- Las tareas de formulación, fabricación, envasado, dosificación y fraccionamiento, deberán efectuarse bajo las normas que la reglamentación de la presente determine.
Art. 21. -- La autoridad de aplicación establecerá a través de la reglamentación de la presente ley, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deben reunir los locales donde se procedan a la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito comercial o expendio de plaguicidas o agroquímicos en general.
Art. 22. -- Queda prohibida en todo el ámbito de la Provincia, la venta de agroquímicos en general, tanto de uso profesional como doméstico, en comercios que se dediquen a la venta

de los productos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos, pudiendo comercializarse sólo en locales separados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la supervisión técnica establecida en el art. 6º.

Art. 23. -- Es facultad de la autoridad de aplicación, la realización de inspecciones, extracción de muestras de plaguicidas o agroquímicos, productos agropecuarios tratados o sus derivados, la constatación de las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, en cualquier lugar del Territorio Provincial, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo crea necesario, y con orden del juez competente cuando fuere pertinente.

Art. 24. -- Toda infracción a las prescripciones de la presente ley o a sus normas reglamentarias y a las disposiciones que se dicten en consecuencia serán sancionadas con multas equivalentes de diez (10) a mil (1.000) litros del producto insecticida o agroquímico que el organismo de aplicación determinará anualmente, duplicándose la multa en casos de infracción reiterada y aplicándose en forma independiente o simultáneamente las siguientes acciones:

a) El decomiso, con o sin destrucción de los plaguicidas o agroquímicos o de los productos agropecuarios tratados con ellos o de sus derivados.

b) La clausura temporaria desde dos años o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infracción.

c) La inhabilitación temporaria o definitiva en lo referente a las autorizaciones exigidas por esta ley a las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción, con comunicación al colegio profesional correspondiente.

d) La duplicidad de las sanciones en casos de reincidencias, considerándose éstas las que se cometan en el lapso de dos años de sancionada la anterior.

Art. 25. -- La autoridad de aplicación reglamentará sobre la disposición los productos decomisados, los que según el destino concedido contribuirán a los fines de esta ley.

Art. 26. -- Créase el fondo de sanidad vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, considerando tanto la investigación como las actividades prácticas necesarias para el resguardo de la salud y el medio ambiente, el que estará integrado por los recursos:

a) Las partidas que anualmente se le asignan en forma presupuestaria.

b) El producido por la aplicación de multas a las infracciones previstas en la presente ley.

c) Los aportes, contribuciones, legados y/o subsidios que se destinen por todo concepto al cumplimiento de la presente ley.

Art. 27. -- Derógase la ley 2489 --de facto-- a partir de la reglamentación y puesta en vigencia de la presente ley.

Art. 28. -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 29. -- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos